

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Febrero de 2018

n° 19

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Temas: **PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** En verdad el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto, la excepción que reclama el recurrente es de aquellas que la doctrina constitucional ha reconocido, no obstante, también lo es que las salvedades constitucionales solo son oponibles a "...créditos a cargo de las entidades territoriales...", esto es, al Estado en calidad de deudor, hipótesis que, no se verifica en esta oportunidad, la ejecución que aquí se adelanta es contra una entidad del sector privado y el manejo que la hace de recursos del SGP, no transforma su condición de empresa comercial, menos aún modifica la naturaleza parafiscal de dichos dineros. De tal manera ha sido entendido en providencias anteriores. Para la Corte Constitucional, la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituye un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el artículo 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos, tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos (sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

[2017-00175 \(a\) Ejecutivo. Clínica Ver bien vs Coomeva EPS. Cuentas bancarias. Inembargabilidad dineros SGSSS. Confirma](#)

Temas: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA PERPETUA.** [S]egún el principio de la competencia perpetua, decantado ya por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, quien debe seguir con el conocimiento del asunto que arriba se anunció es, sin duda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que en ese despacho se libró la orden compulsiva de pago, se decretó una cautela, y están por notificarse las demandadas, quienes, en su momento, podrían discutir la competencia asignada a ese funcionario, por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como en forma acertada lo dijo el Juez Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

[2018-00107 \(a\) Ejecutivo con garantía real. Conflicto de Competencia. Privativa ubicación del inmueble](#)

Temas: **PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES.**

[E]l artículo 1163 del Código de Comercio enseña que salvo pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo y en este caso, como se infiere del documento que sirve de fundamento a la ejecución, como ya se expresara, sí se pactaron esos intereses, aunque no se señaló su cuantía. (...) De otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-364 de 2000, al estudiar la exequibilidad de los artículos 2232 y 2235 del Código Civil, analizó las diferencias que existen entre los intereses civiles y comerciales y entre ellas, concluyó que por lo onerosa que resulta ser la actividad mercantil, los intereses remuneratorios se presumen, salvo pacto en contrario. (...) En conclusión, tratándose de negocios mercantiles y lo es el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores de acuerdo con el numeral 6º del artículo 20 del código citado, el aceptante de un título valor deberá reconocer a su beneficiario los intereses sobre la suma de dinero que se obligó a pagar, y no solo los moratorios, también aquellos que se causen durante el plazo, salvo pacto expreso en contrario, lo que en este caso no aconteció. Por tanto, se revocará el auto impugnado en lo que fue motivo de disenso y en su lugar, se dispondrá que la demandada pague al demandante los intereses de plazo sobre el capital adeudado, desde el 10 de enero de 2008 hasta el 6 de febrero de 2015, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para cada período correspondiente.

[2017-00238 \(a\) Ejecutivo. Título ejecutivo. Intereses de plazo no pactados expresamente. Actividad mercantil. Revoca](#)

Temas: **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

Revisado el expediente, se tienen que la última actuación data del 12-08-2014 y consistió en proveído que improbió la liquidación del crédito, notificado con fijación en el estado del 14-08-2014 (Folios 121 a 123, ibídem), por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 14-08-2016 (Artículo 67, CC, modificado por el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913). Así las cosas, le asistió razón a la a quo, pues es inexistente actuación, de oficioso o a instancia de parte, durante dicho interregno. Recuérdese que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la opugnante, centrado en que era inadecuado solicitar más medidas, si se tiene en cuenta que lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, que aquí son inexistentes.

[2008-00194 \(a\) Ejecutivo. Declara el desistimiento del proceso. Confirma](#)

Temas: **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR COMPETENCIA, ARTÍCULO 139 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Partiendo entonces del hecho de que en este caso, el rechazo de la demanda se dio por falta de competencia, debe seguirse los lineamientos del 139 del mismo estatuto procesal, que precisa: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”. Subrayas propias. (...) Ciertamente, siempre que estime el funcionario judicial no es competente para conocer de la demanda, deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP procederá a rechazarla y remitirla a quien estime es el llamado a conocer del asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia, entrado a darse aplicación al mentado artículo 139. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es otro al de falta

de competencia, el que como ya se dijo, por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.

[2017-00413 \(a\) QUEJA. UCIMED vs AMBUQ EPS-S. Apelación. Rechazo por competencia. No admite recursos. Confirma](#)

Temas: **INDADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [E] artículo 351 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación la decisión a que se hace referencia. El numeral 9º del artículo 321 ídem, autoriza ese medio de impugnación para el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes o para el que lo rechaza de plano, nada de lo cual se decidió en el auto impugnado, pues no hubo pronunciamiento de fondo sobre tal entrega, ni se produjo la última situación que tiene lugar, de conformidad con el numeral 1º del artículo 309 ejusdem, cuando la entrega se formula por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Lo que dispuso el juzgado fue no tramitarla porque la caución exigida no se presentó de manera oportuna. De esa manera las cosas, el recurso interpuesto resulta inadmisibile y así se declarará.

[2016-00032 \(a\) Entrega del tradente al adquirente. Inadmite apelación por no presentar la caución oportunamente](#)

Temas: **CUANTÍA INSUFICIENTE PARA RECURRIR EN CASACIÓN.** La Sala no acogerá entonces los argumentos del recurrente y mantendrá su decisión porque el proceso no cuenta con elementos de juicio que le permitan establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, pues no hay ninguno que permita determinar el valor actual del patrimonio de la sociedad cuya existencia se pidió reconocer, del que incluso se desconocen los bienes que la integran, y porque tampoco aportó el accionante prueba pericial que permitiera determinarlo.

[2011-00356 \(a\) Cuantía interés para recurrir. No repone auto que niega casación. Ordena copias para QUEJA](#)

Temas: **ADMISIÓN DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA Y OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.** La a quo debió identificar con precisión los errores y la forma como debían enmendarse (Inciso 4º, artículo 90, CGP), y no puede exigir que el exhortado los deduzca como si se tratase de una obviedad, dicha empresa es muy subjetiva y es probable que no coincida con la del despacho. (...) Se aprecia, entonces, que el proveído de rechazo habrá de revocarse, puesto que la parte demandante acertadamente rectificó la demanda; en consecuencia, corresponde ahora, examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la admisibilidad de la demanda propuesta para iniciar el trámite de la oposición al deslinde y amojonamiento decretado.

[2012-00025 \(a\) Pertenencia enseguida de deslinde y amojonamiento. Rechazo Dda. Revoca. Existió rectificación](#)

Temas: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO / APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.** [I]ngresan al patrimonio: (i) Todos los bienes adquiridos durante la UMH por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la UMH. En consonancia con lo dicho, debe reseñarse que no lo integran las donaciones, herencias o legados, o bienes adquiridos con anterioridad a la unión; asimismo, que son inexistentes

las recompensas entre los compañeros permanentes; al efecto la CC ha dicho: “(...) todos los bienes que ingresa al patrimonio (...) se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas (...)”. Entonces las reglamentadas en los artículos 1801 y ss del CC son exclusivas de las sociedades conyugales.

[2016-00024 \(a\) Liquidatorio. Objeción a inventario y avalúos. Confirma parcialmente](#)

Temas: **REGLA GENERAL DE COMPETENCIA - JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.** En la demanda presentada por la Defensora de Familia - como antes se señaló- se afirmó desconocer el lugar de trabajo o residencia del demandado y, por tal razón, se solicitó su emplazamiento, conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue atendida favorablemente por el juez Quinto de Familia de Manizales, en el auto admisorio del libelo. Sin embargo, el referido funcionario judicial se declaró luego incompetente para seguir conociendo del proceso, al ser informado por la Defensora de Familia, que la demandante cambió el lugar de su domicilio a Pereira. (...) Esta decisión inaugural del juez al declarar su competencia para conocer de un determinado asunto, no es inmodificable, por cuanto puede ser reexaminada en el curso del juicio, con fundamento en los recursos, excepciones previas o incidentes de nulidad pertinentes. Pero si el juez admite la demanda –por estimar que en el confluyen los factores antes mencionados-, establecida queda, en principio, la competencia para conocer del proceso sin que sea posible desprenderse de ella antes de que el demandado comparezca

[2017-00804 \(a\) Privación patria potestad. Conflicto de competencia. Domicilio del demandado. Domicilio del menor](#)

Temas: **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA.** Invoca la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira como causal de impedimento, la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” y la encontró configurada en razón a que la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, tuvo como fundamento para declarar probada la excepción de cosa juzgada y desestimar las pretensiones incoadas, la providencia emitida por el Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía de Pereira, su cónyuge, el 26 de mayo de 2014, dentro del proceso que entre las mismas partes se tramitó en ese estrado judicial. Es claro entonces que los argumentos que planteó la Jueza Quinta Civil del Circuito local no configuran la causal alegada, en razón a que su cónyuge no conoció en instancia anterior del proceso en el que declaró su impedimento y tampoco realizó gestión alguna. (...) De esa manera las cosas, la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira no se encuentra incurso en la causal de impedimento que invocó y por ende, no podía separarse del conocimiento del proceso como bien lo decidió el Juez Segundo de la misma especialidad.

[2014-00577 \(a\) Impedimento. Para conocer recurso de apelación. Num 2 Art 141. Declara ilegal impedimento](#)

SENTENCIAS

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.** [L]a demanda se fundamenta en una clara negligencia y desidia en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas, con ocasión de una remisión tardía de la madre gestante y

su bebé a otra IPS de mayor nivel, como lo había ordenado su médico tratante, que trajo como consecuencia la muerte de la recién nacida. La sentencia negó los pedimentos de la demanda, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la parte demandante y ya conocemos los reparos que se han formulado, que tienen que ver con la valoración de la prueba, específicamente de la historia clínica y los testimonios de los galenos que intervinieron en la atención a la paciente. En conclusión, para el Juzgado no aparece en el plenario probado que la causa de la muerte del neonato, fue la demora en su traslado al Hospital Universitario San Jorge. (...) [E]n principio corresponde al demandante demostrar todos los elementos axiológicos de la responsabilidad médica, ellos son: el daño, causalidad o nexos causal y la culpabilidad (culpa o dolo); y tratándose de la modalidad contractual o extracontractual, el régimen siempre será de culpa probada, como recientemente lo hace notar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil sentencia SC8219-2016). (...) Siendo así las cosas, ha de confirmarse el fallo de primer grado, puesto que no se ha probado el nexo causal entre hecho y el daño, como se sustentó por la a quo.

[2013-00177 \(s\) Resp Médica. Remisión mayor nivel de complejidad. Hecho nuevo. Muerte recién nacida. Valoración probatoria. Niega. Confirma](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD POR UNA IPS NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS).** [N]o cabe duda que la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, como lo dice la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la especialidad, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Aquí el juzgado de primera instancia, encontró demostrada la inobservancia de los procedimientos prescritos para el paciente GCH, esto es un cateterismo cardíaco, que no se practicó, pese a estar hospitalizado por 16 días, produciéndose su deceso.. De manera que, los argumentos de la apelación carecen de sustento legal y jurisprudencial, para desvirtuar la solidaridad de las EPS e IPS, porque como quedó visto, la prestación de un servicio de salud a través de una IPS no excluye la responsabilidad de las EPS. Se sigue de lo precedentemente consignado, que en el sub lite ha de confirmarse la decisión apelada.

[2015-00266 \(s\) Resp. Médica. Solidaridad EPS - IPS. Extracontractual. Terceros perjudicados. Condena. Confirma](#)

Temas: **POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR EL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY 9ª de 1989 PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.** La Sala estima que la prueba testimonial aportada por la parte demandante principal es idónea para demostrar la posesión alegada por la actora MMOG; sus testigos fueron responsivos, en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados; exactos, con respuestas verosímiles que no ofrecen dudas y con exposición de circunstancias en tiempo, modo y lugar, importantes para el proceso; además concordantes y no fueron desvirtuados con otros medios de prueba. Se puede afirmar, entonces, que tales atestaciones tienen poder de convicción en cuanto a la prueba de la posesión material alegada. Mientras que se considera que careció de respaldo demostrativo, lo afirmado por la demandada MARÍA MLG, en cuanto que la actora ocupa el inmueble objeto del proceso en virtud de un contrato de comodato.

[2013-00372 \(s\) Reivindicatorio. Reconvenición y pertenencia. Vivienda de interés social. Contrato de comodato. Confirma pertenencia](#)

Tema: **SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO -**
[2013-00372 SALVAMENTO. Pertenencia. Ley en el tiempo. Costas. Debieron tasarse](#)

Temas: **NIEGA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR UN TÉRMINO INFERIOR AL SEÑALADO EN LA LEY.** [E]n vista de que el propietario del bien, con quien ella vivía, falleció en el mes de agosto de 1998, solo a partir de esa calenda podría pensarse en la asunción, por su parte, de la posesión de la casa que desde antaño ha ocupado. Antes no, porque se entiende que su relación de tenencia dependía de la voluntad de su hermano, a quien, se insiste en ello, le reconoció su calidad de propietario de todo el inmueble. De manera que si, en una interpretación laxa de las pruebas, se aceptara que la detentación del bien con ánimo de señora y dueña viene desde esa fecha, es fácil ver cómo, entre 1998 y el año 2012, cuando se presentó la demanda, habían transcurrido apenas 14 años, insuficientes para adquirir el dominio. Mucho menos habría vocación de triunfo, si se dijera que la época de su posesión viene desde cuando lo señalaron los testigos, esto es, el año 2007, o acreditó la inscripción de servicios públicos a su nombre, es decir, el año 2003, porque solo habrían corrido cinco años en el primer supuesto, y nueve en el segundo, insuficientes para soportar sus aspiraciones. Es evidente, para esta Sala, que la demandante es persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional; de eso no hay duda; y por ello, debe recibir protección del Estado. Pero tal circunstancia no habilita al juez para arrebatar la propiedad a quien legítimamente le corresponde, sobre un bien que se adquirió en franca lid, sin oposición de ninguna naturaleza, también con la aquiescencia del mismo Estado, mediante una subasta pública, si no se demuestran los elementos necesarios para la extinción de ese derecho por paso del tiempo. En últimas, de los elementos que se analizan, al margen de la amplitud con la que se puedan dar por sentadas la posesión y la identidad del bien a usucapir, falla el que corresponde al tiempo necesario para la prosperidad de la misma y, por tanto, como ocurrió en primera instancia, aunque sin necesidad de analizar las situaciones que allí fueron planteadas y menos las excepciones, las pretensiones tenían que ser negadas.
[2012-00196 \(s\) Pertenencia. Cambió su calidad de tenedora a poseedora. Pero no por el tiempo requerido de 20 años. Niega](#)

Temas: **DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DISUELTA Y EN LIQUIDACIÓN.** [U]na de las características de la unión marital es que la pareja define su estilo de vida, y uno de ellos, tal cual puede ocurrir con un matrimonio, como bien lo aduce la recurrente, es que los compañeros vivan en la residencia de alguno de los padres y estos asuman el rol económico, lo cual puede favorecer los intereses económicos de la pareja que, entonces, puede invertir en la adquisición de otros bienes, para beneficio común. Ciertamente, para efectos de la comunidad marital, pues la liquidación de la sociedad y la discusión sobre los bienes en sí mismos es un aspecto que corresponde a otra fase, se tiene que sí hubo inversiones en el lapso de la unión, cualquiera que hubiera sido la fuente. Y si es que ocurrió, como dice el fallo, que el vehículo se adquirió para facilitar la venta de unos productos, quedó explicado que en esa empresa participarían también María Camila y Andrés Felipe, lo que contribuye a decir que sí había detrás de todo, un propósito mancomunado, que serviría a la estabilización económica de la pareja. A esto se suma que, como lo aceptó Andrés Felipe en el interrogatorio, afilió a la demandante al sistema de salud como su compañera permanente, lo que constituye un indicio más de la pregonada unión. De manera que, contrario a lo resuelto en primera sede, esta Colegiatura halla acreditada la unión marital de hecho entre el 11 de marzo de 2014 y la misma fecha del año 2016, y la

consecuente sociedad patrimonial que, por la separación definitiva de la pareja, debe declararse disuelta y en estado de liquidación.

[2016-00122 \(s\) UMH. Sociedad patrimonial. Niega. Revoca. Declara existencia UMH de la Sociedad en 2 periodos de tiempo](#)

Temas: **COSTAS PROCESALES EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.** [D]e acuerdo con el numeral 5º del artículo 365 ya citado, se abstendrá la Sala de imponer condena en costas en primera instancia, tal como además se dispuso para las de segunda, previa revocatoria del ordinal séptimo del fallo proferido en aquella sede, que ordenó pagarlas a la señora LNGM.

[2013-00137 \(s\) Adiciona sentencia en cumplimiento sentencia Tutela CSJ. Cesación de efectos civiles matrimonio católico](#)

CONSTITUCIONALES

Acciones Populares

Tema: **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, INCISO 3 DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / IMPROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, ARTÍCULO 36 DE LA LEY 472 DE 1998.** [R]especto a los recursos de reposición y en subsidioalzada, del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al auto del 15 de noviembre de 2017 que admitió la apelación, ha de recordársele al actor popular que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem. (...) [E]l recurso de reposición propuesto no cumple con los requisitos específicos para su trámite, pues carece de sustentación que permita estudiar el posible error en que pudo incurrir esta Sala; sus afirmaciones no revelan porqué la providencia impugnada, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la acción popular, es equivocada. En consecuencia, se declarará inadmisibles el recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre del año pasado y se rechazará el de apelación interpuesto como subsidiario, pues este no procede por expresa disposición de la Ley 472 de 1998. En cuanto al punto ii) el despacho se encuentra dentro del plazo inicial de seis (6) meses para resolver la instancia, de conformidad con el artículo 121 del CGP, puesto que el proceso ingreso a esta sede el 4 de octubre de 2017.

[AP 2015-00039 \(a\) JEAJ. Resuelve recurso de Reposición. No fue sustentado. Inadmisibles. Art 121 CGP Dentro de los 6 meses](#)

Tema: **NIEGA RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE DECLARÓ FALTA DE JURISDICCIÓN.** [A]l no existir en la providencia del pasado 29 de septiembre pasado conceptos o frases que generen duda por sí solos ni están contenidos en la resolución misma, ni se omitieron aspectos que le son inherentes, sino que simplemente se quiere que se precise la aplicación de algunas normas, hecho que no es razón suficiente

para que se proceda a hacer uso de tales herramientas. (...) Finalmente, es dable precisar que el despacho judicial de primer grado sí se pronunció sobre la falta de jurisdicción deprecada por el actor a folio 101 del cuaderno principal, tanto en el auto del 23 de agosto de 2016 (fl. 102 ib.), como en la sentencia dictada en esa instancia, donde la a-quo declaró probada esa excepción, propuesta por la entidad accionada.

[AP 2015-00195 \(a\) SÚPLICA. JEAI vs Empresa de energía de Pereira. Falta de jurisdicción. Se deniega](#)

Tema: **OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS SERVICIOS FINANCIEROS A LAS PERSONAS QUE PRESENTEN DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE ESCUCHA.** [E]l banco accionado desconoció los derechos que tienen las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios financieros que ofrece, en similares condiciones a quienes no padecen esa clase de discapacidad y en consecuencia, ha de confirmarse el fallo que se revisa, en cuanto a las órdenes que contiene de contar con guía y guía interprete para prestar los servicios que ofrece a esa población y sobre la fijación de un aviso en el que se indiquen el lugar donde serán atendidas, sin que sea menester señalar las características que el mismo debe tener, como lo propone el impugnante, porque ninguna específica exige el precepto en que se fundamenta esa decisión. También se confirmará la orden que se dio de instalar “señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacústicas”, siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela que mandó a este Tribunal dictar nueva decisión, según la cual esas obligaciones tienen como destinatarios no solamente a los establecimientos o dependencias del Estado y a los entes territoriales, sino también a todas aquellas entidades que presten servicios públicos, dentro de las cuales quedan incluidas las entidades financieras, como la que aquí fue demandada.

[AP 2015-00049 JEAI vs COLPATRIA. Intérprete y guía intérprete. Concede. Tutela CSJ. Nuevo fallo. Confirma](#)

Tutelas

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [Respecto del] hecho de haberse cercenado la etapa de traslado de excepciones, en la que, se entiende, quedó vedada la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas en relación con tal oposición, se advierte, de entrada, su improcedencia. (...) Y es de ver cómo, si de lo que se duele el interesado, tiene origen en esa deficiencia procesal, es claro el numeral 5º del artículo 133 del CGP, acerca de que una omisión de tal estirpe, se concibe como causal de nulidad, lo que indica que es por ese medio que ha debido procurarse el remedio. Pero, de las copias enviadas, surge que nada se le solicitó al Juzgado acerca de su declaratoria, con lo cual se desconoce el carácter residual y subsidiario del que está investida una acción de este matiz. Todo lo cual, hace inviable que el juez constitucional asuma el análisis respectivo, además, porque no se ha discutido la existencia de un perjuicio irremediable, ni se han probado situaciones que permitan dar por superado ese requisito de procedibilidad, o hacer menos rigurosa su exigencia. **AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGUIDA / NIEGA.** [E]n lo que a la declaratoria de desierto del recurso de apelación se refiere, ninguna irregularidad se le puede atribuir a la funcionaria demandada si, por el contrario, como se ve, actuó en cumplimiento de lo previsto por el nuevo estatuto procesal. Y en lo que atañe al reclamo por la negativa de la expedición de copias para el trámite del recurso de queja interpuesto, se tiene que, si se diera por superado el requisito de la subsidiariedad, dado que contra esa decisión ninguna réplica

hubo, por medio del recurso de reposición que era pertinente, en todo caso, sería inviable el amparo.

[T1ª 00009 WABM vs JCCto Dosq. Ejecutivo hipotecario. Prosperó Prescripción. Reparos concretos. Sustentación. Improcedente](#)

Temas: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales y a la falta de legitimación, salta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado a los demandantes por la sencilla razón de que ninguno es parte, ni interviniente admitido en el proceso ejecutivo en el que se ordenó la entrega del bien inmueble aprisionado. Por más que aduzcan que con ese trámite se afectan sus derechos y los de su familia, es claro que nunca han sido reconocidos como tales, aun cuando iniciaron un incidente de oposición a la entrega, dado que, por un lado, dicho trámite fue rechazado por improcedente (f. 115), y por el otro, la calidad de parte se adquiriría solo para ese específico asunto y no, en general, para el proceso (art. 69 CGP). Esta sola circunstancia torna improcedente el reclamo. **CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Pero, aun si se diera por superado este escollo, dado que promovieron, en calidad de terceros, esa actuación, también es claro que se incumple el requisito de la subsidiariedad. Y esto, porque, precisamente, cuando radicaron el escrito de incidente de oposición a lo que para ellos fue la diligencia de secuestro, que en realidad se trató de una entrega del bien a un nuevo secuestro, recibieron como respuesta el auto del 25 de noviembre de 2017, en el que el Juzgado rechazó de plano su solicitud, por extemporánea, providencia que, al tenor de lo reglado por el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, era susceptible de los ordinarios recursos de reposición y apelación, para cuya interposición estaban habilitados, en tanto que, como se dijo, en ese restringido ámbito, estaban legitimados para controvertir lo resuelto.

[T1ª 00031 MCD y JSZ vs J1CCto. Ejecutivo. Poseedores no son parte. Pertenencia. Falta de legitimación. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [A]tendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al ad quem para declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte propuesta por la aseguradora llamada en garantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la parte accionante manifiesta que en el proceso nunca se planteó la excepción de prescripción, ni se hizo bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 97 del CPC, es decir, como previa; esa afirmación no es del todo cierta, pues como se pudo constatar, la aseguradora QBE SEGUROS SA, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda, si propuso como excepción, la prescripción de la acción (fls. 149-162), que por su naturaleza podía proponerse como previa o de mérito, como de esta última forma lo hizo la llamada en garantía. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

[T1ª 01314 EAdeZ vs J2CCto. Resp. Civil Contractual. Excepción de prescripción. Decisión no caprichosa. Niega](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE**

INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA. Evidente es que el accionante omitió alegar en el proceso judicial los hechos generadores de la vulneración, descuido que redundó en la falta de la subsidiariedad del resguardo, puesto que el recurso se centró en un cuestionamiento diferente; es inviable rebatir decisiones judiciales mediante acción de tutela con fundamento en hechos que no se pusieron a consideración del funcionario, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo; imposible examinar la presencia de arbitrariedades en actuaciones de un operador judicial, cuando desconocía la situación que ahora se plantea en sede constitucional. (...) De otro lado, esta Magistratura también advierte manifiesta la improcedencia del amparo en lo que se refiere a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble, por el incumplimiento de los presupuestos de la inmediatez y de la subsidiariedad. Mírese que los autos admisorio y de nulidad datan del 15-15-2015 y 22-08-2016 (folios 119 y 376, cuaderno de anexos) y la tutela se radicó el 06-02-2018 (Folio 10, este cuaderno), claramente por fuera el plazo de seis meses fijado por la jurisprudencia; además, ninguno fue recurrido. (...) En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumplen tres (3) de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo son alegar los hechos generadores de la vulneración en el proceso judicial, la subsidiariedad y la inmediatez.

[T1ª 00033 MTAG vs J2CCto. Restitución inmueble arrendado. Trámite verbal. Subsidiariedad](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSO / IMPROCEDENCIA.** [S]e tiene que el presente amparo constitucional es improcedente, pues la actora renunció al medio ordinario y expedito que tenía para que el estrado judicial reconsiderara su decisión. (...) Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados. Para la Sala, es inviable flexibilizar el análisis de este presupuesto, en la medida que la accionante no es una persona que requiera de protección reforzada; además de que tampoco alegó que le fue imposible recurrir el mencionado auto, por el contrario, es claro que sí pudo hacerlo, pues contaba con la asistencia de mandatario judicial, en consecuencia, solo a ella le es imputable tal descuido.

[T1ª 00037 Conjunto multifamiliar vs J3CCto. Ejecutivo. Nulidad diligencia de secuestro inmueble. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [E]l accionante ha sido pasivo en su actuar, pues dejó de agotar el recurso ordinario de reposición frente al proveído que decretó la cautela, aun cuando le era dable formularlo dentro de los tres (3) días siguientes, al del día en que se apersonó del proceso (Artículos 298 y 318-3º, CGP), pero guardó silencio; asimismo, se advierte que todavía cuenta con el mecanismo judicial dispuesto en el artículo 600, CGP, relativo a la posibilidad de solicitar la reducción del embargo en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida, y que bien puede efectuar sin necesidad de la asistencia de un mandatario judicial por tratarse de una ejecución de mínima cuantía (Artículos 73, CGP; y, 28-2º, Decreto 196 de 1971). Así las cosas, es evidente que el presente amparo carece de subsidiariedad, en la medida que no se formuló la reposición frente a la decisión cuestionada; y, es prematuro, en consideración a que aún puede pedir la reducción de la cautela. **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** No obstante lo reseñado sobre la subsidiariedad, halla esta Sala que el presente amparo constitucional actualmente carece de objeto tutelable, en consideración a que la a quo de

oficio “dejó sin efectos” la providencia cuestionada mediante proveído datado el 25-01-2018, incluso, disminuyó el embargo a la suma que legalmente se puede retener (Artículo 155, CPTSS), y dispuso la devolución de los dineros al actor (Folios 114 a 116, expediente en PDF del disco compacto visible a folio 6, este cuaderno). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De

[T2ª 00421 HAGC vs J1CMpal y Cofijurídico. Ejecutivo. Embargo salario. No repuso la cautela. Subsidiariedad. Revoca](#)

Temas: **PAGO DE MESADAS PENSIONALES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [E]l Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante sentencia del 5 de febrero de 2013, concedió al actor la protección constitucional invocada, de manera transitoria, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fls. 57-65 lb.), y ordenó “... que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a restablecer los efectos de la Resolución 01623 de marzo 20 de 2012, y se disponga el pago de las mesadas pensionales dejadas de devengar por Fernando de los Ríos Cardona desde el 4 de julio de 2012, con la salvedad que lo mismo surtirá efecto hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre la revocatoria de la resolución en mención.”; además previno al actor para que “en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, instaure la demanda correspondiente.”. (Subrayas fuera del texto original). (...) Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que el actor dejó vencer el término señalado en la orden impartida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa e instaurar la demanda correspondiente.

[T2ª 00103 FdelosRC vs COLPEN. Reliquidación mesada. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma](#)

Tema: [Tutela 2017-00103. ACLARACIÓN. Revocó pensión sin debido proceso administrativo](#)

Temas: **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE INVALIDEZ / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si procede el reconocimiento y pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento pensional, ya que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó al actor con un 54.80% de pérdida de capacidad laboral, y además de su estado de invalidez, su situación económica y familiar es precaria, en razón a la falta de ingresos, como lo dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional. (...) El argumento esgrimido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según el cual, no es la entidad responsable de asumir la prestación del actor, porque en la fecha en que se estructuró la invalidez estaba afiliado a la AFP PROTECCIÓN SA, no es de recibo, porque, con base en el precedente traído a colación, es viable concluir que, independientemente de que la fecha de estructuración de la invalidez sea el 30 de abril de 2013, el actor se trasladó del régimen de ahorro individual de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES el 1º de julio de 2014. Así las cosas, la Sala ordenará el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad que en principio, aparece como responsable del pago

de la obligación, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto es la última entidad a la que el accionante efectivamente estuvo afiliado.

[T2ª 00357 PMR vs COLPEN y AFP PROTECCIÓN. Pensión invalidez. Estructuración. Revoca. Concede. Deja sin efectos resolución](#)

Tema: **COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.**

“[L]a Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, deben tener en cuenta la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la misma. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a tod[a] persona reclamar ‘ante los jueces - a prevención’ la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales;” (Sublínela de esta Sala) En síntesis, el arbitrio del accionante prima a la hora de determinar el juez competente para tramitar la tutela; por lo tanto, cuando exista más de uno facultado para conocerla, será el primero, el elegido por el promotor, quien deberá avocarla y tramitarla, sin que sea aconsejable formular conflicto alguno, toda vez ello implicaría una dilación injustificada en su resolución definitiva, y por ende, en la protección de los derechos invocados. Aquí la regla general del domicilio del accionado no aplica; así lo reseñó de antaño la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con las premisas jurídicas apuntadas y revisados los hechos expuestos en el petitorio, fácil se deduce que las municipalidades de Anserma, C. y de Dosquebradas, R., son los lugares donde (i) ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y (ii) se produjeron sus efectos; la primera porque allí está la entidad accionada (Alcaldía de Anserma, C.), y, el último, dado que es el sitio donde tiene su residencia el actor. Evidentemente, esta tutela podía presentarse ante cualquiera de los juzgados con competencia en esas localidades, al arbitrio del accionante.

[Tutela 2018-00003 \(a\) Define conflicto de competencia aparente. Competencia por residencia vs afectación](#)

Tema: **IMPEDIMENTO INFUNDADO / NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DE LA CAUSAL ENUNCIADA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Causal que ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “El ‘interés en el proceso’, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso. Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado. (...) Bajo éste panorama legal, las manifestaciones de la aludida juez deben ser desatendidas, por cuanto como a bien se afirmó, aunque el esposo de la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito es docente en ese claustro universitario, ‘nada tienen que ver con esta supuesta vulneración ni se encuentra involucrado en la misma’.

[Tutela 2017-01148 \(a\) CAO A vs Fundación U del Área Andina. J5CCto. Impedimento causal 1º. Cónyuge catedrático. Infundado](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [S]e advierte que en este trámite se omitió vincular a la dependencia que resolvió desfavorablemente del recurso de apelación que se interpuso contra la resolución que en primera instancia negó el reconocimiento pensional por invalidez, esto es la Dirección de Prestaciones Económicas, lo que era indispensable con el fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción, ante la eventualidad de que se le pueda impartir alguna orden. Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 2018-00021\(a\) NULIDAD. No vinculación funcionario. Pensión invalidez. Dirección de prestaciones económicas](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Secretario de Cobro Coactivo de la Regional Risaralda del SENA, funcionario que suscribió el oficio del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud elevada por el actor para obtener que no fuera reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación al Secretario de Cobro Coactivo de la Regional Risaralda del SENA, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

[Tutela 17-00102 \(a\) GME vs SENA. Nulidad. Falta de integración contradictorio. Secretario de cobro coactivo](#)

Tema: **COMPETENCIA PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO.** [S]e colige que la regla de reparto para los procesos que con motivo de una apelación ingresen en varias oportunidades a un Juzgado Civil del Circuito, es la de mantener el conocimiento del asunto en un mismo juez: el que conoció originalmente el proceso. En esas condiciones, de acuerdo con las normas que regulan en reparto de los procesos que llegan en apelación a los referidos juzgados, se justifica asignar el proceso de que se trata al despacho que ya en anterior oportunidad había conocido del asunto, concretamente al Primero Civil del Circuito.

[Tutela 2013-00100 \(a\) Desacato. Conflicto de competencia. A quien conoció y falló previamente](#)

Tema: **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la Responsable de la Unidad Operativa Catastral de Cartago, Dirección Territorial del Valle del Cauca del IGAC, funcionaria que suscribió el oficio del 18 de enero último, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud elevada por la demandante. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la Responsable de la Unidad Operativa Catastral de

Cartago, Dirección Territorial del Valle del IGAC, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

[Tutela 2017-00004 \(a\) AIDR vs IGAC. Nulidad. Falta de integración contradictorio. Unidad operativa catastral de Cartago](#)

Tema: **RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO / INADMITE.**

[E]l recurso no podrá ser desatado en esta instancia porque se formuló de manera extemporánea. En efecto, el término con que contaba la UGPP para impugnar el fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, corrió durante los días 26, 29 y 30 de enero de este año, de acuerdo con la constancia de entrega del correo electrónico, en la que aparece que el oficio por medio del cual se le notificó la sentencia fue recibido en esa entidad el 25 de ese mes; sin embargo, el escrito por medio del cual se recurrió aquella providencia, fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado de primera instancia, el último día de ejecutoria, pero a las 4:53 p.m., es decir en hora inhábil porque el horario de atención en este distrito judicial finaliza a las 4:00 p.m.

[Tutela 2018-00002 \(a\) Audifarma y Apoyarte vs UGPPP. Correo electrónico 16-53. Inadmisibles impugnación por extemporánea](#)